



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3246-SPA-1975

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1200-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de enero de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3246-SPA-1975** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) perra Pitbull de 2 años aproximadamente (...) maltrato por el dueño (...) amarrada durante los 2 años de vida (...) vive en un cajón adaptado para ella (...) todas las noches está llorando [hechos ubicados en calle Franceses número 90, colonia Paraíso, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.



Expediente: PAOT-2019-3246-SPA-1975

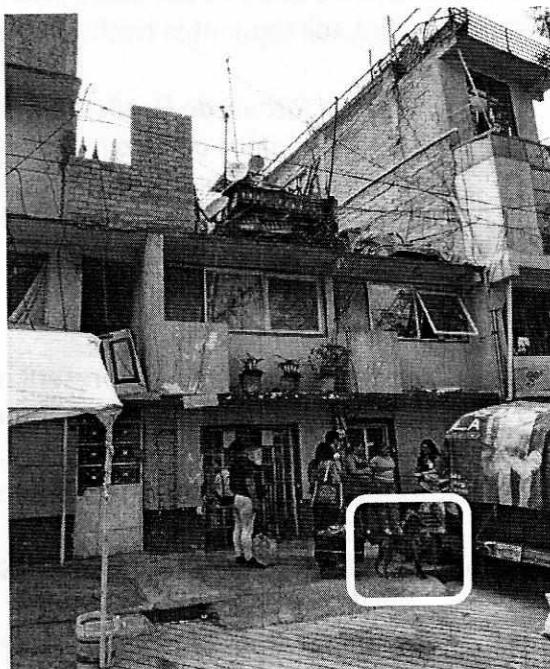
Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el sitio señalado como lugar de los hechos, donde se constató la presencia de un ejemplar canino, hembra, de aproximadamente dos años de edad, el cual recibía los cuidados de bienestar animal consistentes en:

- Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- Agua limpia para beber de manera permanente.
- Presentaba un comportamiento sociable y responsable, toda vez que no mostraba signos de temor, estrés, ni lesiones.
- Contaba con una condición corporal y muscular ideal.

Es de destacarse que, durante la diligencia se constató que el ejemplar canino en comento se encontraba amarrado a una cadena de aproximadamente un metro de longitud a la defensa de un vehículo estacionado sobre la vía pública frente al predio de referencia, asimismo, se observó un refugio que le permitía al ejemplar canino resguardarse de la intemperie. En ese sentido, la propietaria refirió que al ejemplar canino en comento salía por su propia cuenta a la vía pública, toda vez que al interior del domicilio no contaba con un patio para recrearse, por lo que lo amarraba en la vía pública con la finalidad de que no se escapara; no obstante lo anterior, mediante oficio correspondiente, se le exhortó a la propietaria de dicho animal a reubicar el sitio de alojamiento al interior del predio y que en caso de que lo requiriera, sacarlo solo durante períodos cortos de máximo una hora de duración, así como colocarle un collar o



Fotografía 1. Fachada del sitio señalado como lugar de los hechos, se destaca el ejemplar canino en comento.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

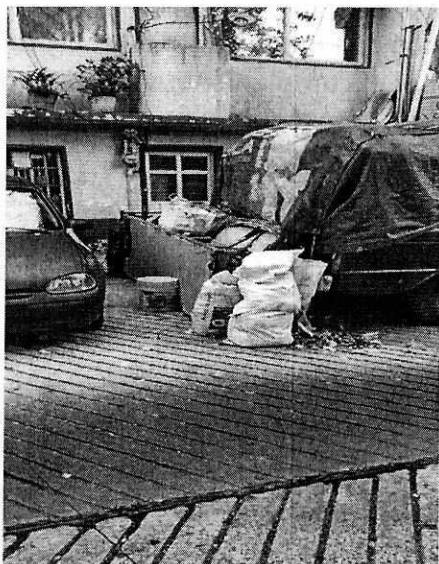
Expediente: PAOT-2019-3246-SPA-1975

pechera para evitar lesiones en su cuello y alargarle la cadena con la cual mantiene amarrado al animal.



Fotografías 2 y 3. Se muestra ejemplar canino motivo de la presente investigación, así como el sitio de alojamiento

En seguimiento a la presente investigación, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, a efecto de corroborar si las condiciones del animal antes descritas habían mejorado. Al respecto, éste ya no se encontraba en la vía pública frente al predio en comento, asimismo, se constató que el refugio que se observó durante la primera visita de reconocimiento de hechos, se encontraba apilado junto con diversos enseres sobre la vía pública. No obstante lo anterior, se procedió a llamar a la puerta en diversas ocasiones, sin embargo nadie atendió los llamados.



Fotografías 4 y 5. Se muestra sitio donde se encontraba el ejemplar canino motivo de denuncia y que al momento del último reconocimiento de hechos ejecutado por personal adscrito a esta Entidad, se constató la falta de presencia del mismo, gracias a la promoción del cumplimiento voluntario.



Expediente: PAOT-2019-3246-SPA-1975

En ese sentido, se desprende que en el predio ubicado en calle Franceses número 90, colonia Paraíso. Alcaldía Álvaro Obregón, se encontraba un ejemplar canino cuyas condiciones de alojamiento debían ser mejoradas, por lo que se le exhortó mediante oficio al habitante del inmueble a realizar las adecuaciones a efecto de brindarle los cuidados de bienestar animal señalados en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México a su animal de compañía; en ese sentido, en un nuevo reconocimiento de hechos, se constató que en la vía pública ya no se encontraba ningún ejemplar canino.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Franceses número 90, colonia Paraíso, Alcaldía Álvaro Obregón, se encontraba un ejemplar canino cuyas condiciones de alojamiento debían ser mejoradas, toda vez que se encontraba sobre la vía pública, contigua al inmueble en comento.
- Por lo anterior, se exhortó al habitante del inmueble a realizar las adecuaciones pertinentes a efecto de brindarle los cuidados de bienestar animal señalados en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México a su animal de compañía.
- En un nuevo reconocimiento de hechos, se constató que sobre la vía pública contigua al inmueble en comento ya no se encontraba la presencia del ejemplar canino. Cabe destacar que ninguna persona atendió dicha diligencia, sin embargo, se percibieron ladridos de un ejemplar canino dentro de la casa ubicada en calle Franceses número 90, colonia Paraíso, Alcaldía Álvaro Obregón, por lo que se desprende que la persona responsable del ejemplar canino, llevó a cabo las acciones sugeridas por esta Entidad.
- En virtud de lo anterior, se da por concluida la investigación con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
Página 4 de 5



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3246-SPA-1975

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VII y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



Ciudad de México

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EGGH/DIA/RAS